

109

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : Humberto Rodríguez
DEMANDADO : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00160 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 1 de septiembre de 2015 (fl. 185-194)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 (fls. 185-194) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1 de septiembre de 2015 (fl. 136-140).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

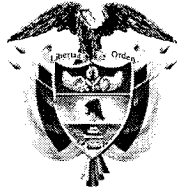
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 01 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas en esta instancia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

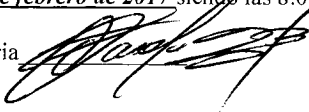
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003
de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 

C.R.



766

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : Marta Isabel Vega Morales
DEMANDADO : Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Tunja –
Secretaria de Educación
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00078 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2016 (fl. 256-262)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls.256-262) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2016 (fl. 176-180).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

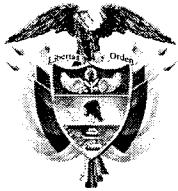
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en esta instancia, en un 1% de las pretensiones, esto es, a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos (\$36.617) a favor de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

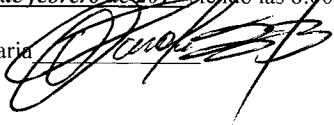
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

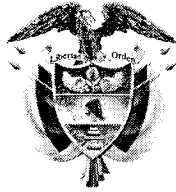

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003
de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : Jairo Pinilla Solorzano
DEMANDADO : Ministerio de Educación Nacional -Municipio de Tunja-
 Secretaria de Educación.
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00181 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016 (fl. 189-194)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls.189-194) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016 (fl.135-144).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

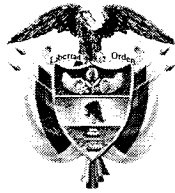
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO. -REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar dispone

"NEGAR las pretensiones invocadas por la parte demandante."

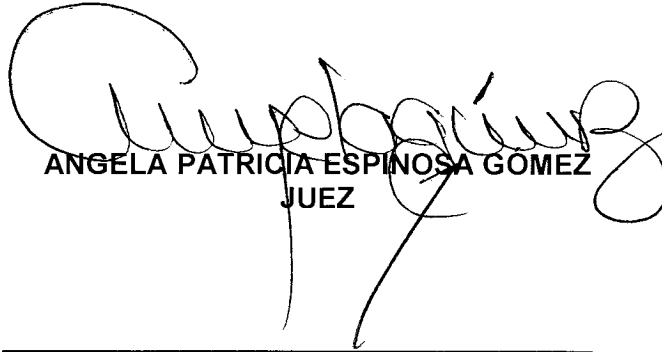
SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, liquidese por Secretaria. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre la codena en costas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

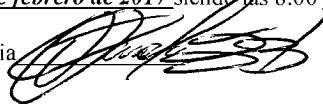

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002,
de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : Ana Cristina Sachica Machado
DEMANDADO : Ministerio de Educación Nacional -Municipio de Tunja-
Secretaría de Educación.
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00100 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015 (fl. 282-287)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls.282-287) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015 (fl.197-207).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

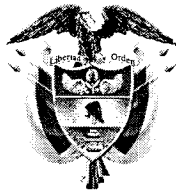
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO. –REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar dispone

“NEGAR las pretensiones invocadas por la parte demandante.”


SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, líquídese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la codena en costas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

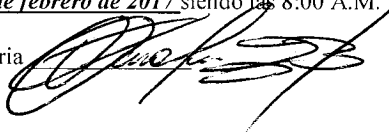

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **003**,
de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria



CR.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO HERNANDEZ POMAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP

RADICADO: 150013333002201600025 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.175), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderada de la UGPP a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificado profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16-18

Igualmente se reconoce como apoderada del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE a la doctora LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 168-173

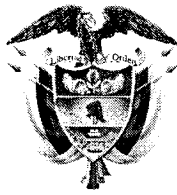
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 3 febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,

C.R.

701



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

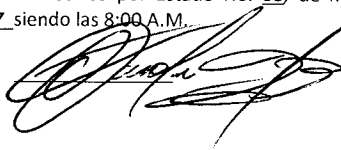
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS COCUNUBO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 150013333002-2013-00035-00

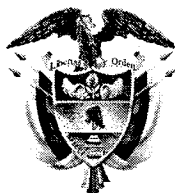
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.1 en providencia de 15 de diciembre de 2016 (fl.278-293), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho (fl.188-192), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.283 vto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u>, de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : GRACIELA LEGUIZAMON DE FRANCO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00099 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de 22 de noviembre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 22 de noviembre de 2016 (fls. 273-277) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“**REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 31 de marzo de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva*

En su lugar se dispone:

*“**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Graciela Leguizamón de Franco.*

***SEGUNDO.** Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V. a favor de las partes demandadas, municipio de Tunja y Ministerio de Educación Nacional es decir ½ SMMLV para cada uno y cargo de la demandante.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy TRES DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : Leonor Veloza Castellanos
DEMANDADO : Departamento de Boyacá - Vinculado Ministerio de Educación Nacional
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00114 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2016 (fl. 311-322)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 (fls.311-322) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2016 (fl.265-271).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

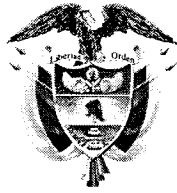
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda.

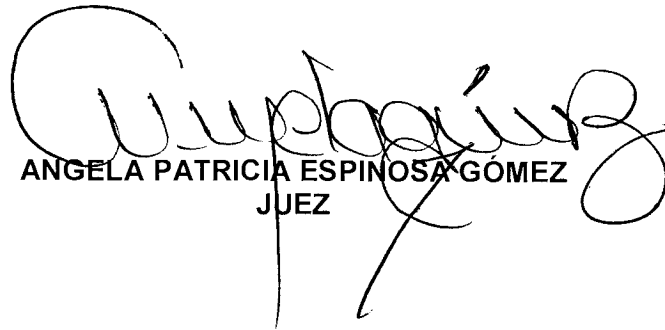
SEGUNDO: Costas en contra de la parte vencida, según lo enunciado como agencias en derecho se señala el valor que corresponda al 3% de las pretensiones, según lo previsto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

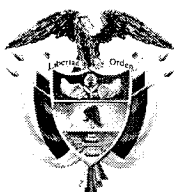
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003,
de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria



C.R.



781

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : Ana Lidia Blanco de López
DEMANDADO : Ministerio de Educación Nacional -Municipio de Tunja-
Secretaría de Educación.
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00046 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016 (fl. 267-272)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls.267-272) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016 (fl.193-203).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

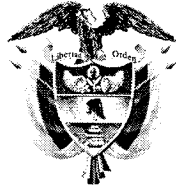
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO. –REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar dispone

“NEGAR las pretensiones invocadas por la parte demandante.”

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, líquídese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la codena en costas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

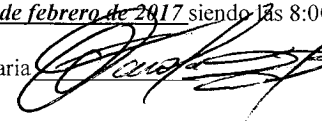
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

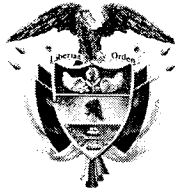
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **003**,
de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : Mary Aurora Ruiz Herrera
DEMANDADO : Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00111 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2016 (fl. 209-215)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls.209-215) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2016 (fl. 133-137).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

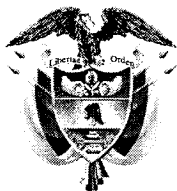
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 10 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

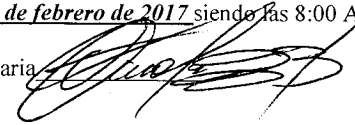
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003,
de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 

C.R.



27

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
EJECUTANTE: MARCELIANO PULIDO GARCÍA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RAD: 150013333002-2017-00005-00

Previo a estudiar sobre la admisión de la demanda de acción popular, se hace necesario para determinar la competencia del Despacho, oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que informe si la vía denominada TRANSVERSAL DEL CARARE, hace parte del inventario de vías a cargo de esa entidad del orden nacional. De igual forma, si la vía que conduce de la ciudad de Tunja al municipio de Barbosa (Santander), hace parte de la TRANSVERSAL DEL CARARE, en caso afirmativo, la entidad deberá informar la persona jurídica o entidad territorial que tiene a cargo el mantenimiento de ésta vía, para efectos de lo anterior el funcionario competente cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio. Por secretaría, háganse las advertencias previstas en el Código General del Proceso, sobre el desacato al envío de información. Líbrense los oficios del caso, los cuales se remitirán a la dirección física de la entidad y vía electrónica al buzón contactenos@ani.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez.

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 3, de hoy 3 DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID PARDO TORO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 1500133330011-20160015500

a) Objeto de la decisión

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora ASTRID PARDO TORO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el pago de las sumas que corresponden a la totalidad de la indexación y los intereses de mora a que fue condenada la entidad demandada en la sentencia proferida el 22 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-1870-01.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad No. 2006-1870, que se tramitó en este Juzgado (fl. 10-40).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible,

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo: Administrativo Del Circuito De Tunja

motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

De igual forma, se allega copia de la petición radicada el 27 de enero de 2012 (fl. 46-48) mediante la cual el ejecutante solicita a la entidad demandada el cumplimiento del fallo.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora ASTRID PARDO TORO, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2016-1870 (fl.16-40), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que fue la entidad condenada al pago de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA, lo mismo que de la indexación que se causaron sobre las sumas generadas desde la adquisición del derecho de la demandante y hasta la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, en el presente caso, aparece como tercero interesado en los resultados del proceso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por cuanto la misma tiene el carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 91 de 1989, por lo tanto, estaría en el deber jurídico de defender los recursos del patrimonio público que administra.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedó en firme el 11 de julio de 2011 (fl. 16 vltó.) y la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2016, por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 12 de enero del 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011. Por lo que se le reconocerá personería para actuar.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 2 y 3) por concepto del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de junio de 2011, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2006-1870, en especial el pago de la totalidad de los intereses de mora y la indexación sobre las diferencias pensionales determinadas por la demandada en el acto administrativo de cumplimiento del fallo.

Teniendo en cuenta la sentencia segunda instancia que se profirió en el proceso 2006-1870, el Despacho advierte que se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar a la ejecutante una mesada pensional equivalente al 75% de la sumatoria de la totalidad de los factores salariales devengados por ella dentro del último año previa a la adquisición del status, esto es, del comprendido entre el 14 de enero de 2004 al 13 de enero de 2005, es decir SUELDO, SOBRESUELDO DE LA ORDENANZA 23, LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, LA PRIMA DE VACACIONES Y LA PRIMA DE NAVIDAD.

De igual forma se ordenó el reajuste de valores conforme al artículo 178 del CCA.

A folios 42 a 45, aparece copia autentica de la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de las mesadas atrasadas en la suma de \$49.794.947, las cuales fueron causadas desde el 14 de enero de 2005 hasta el 17 de septiembre de 2012.

En el presente asunto, la demandante inicia la presente ejecución por el saldo tanto de intereses de mora, como por la indexación, ya que los valores liquidados por la demandada no corresponden con el valor determinado en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012.

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.



62

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 12 de julio de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2013, fecha en que se dio cumplimiento de la sentencia.

De igual forma, atendiendo a la condena contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, el Despacho librará mandamiento de pago por el saldo de la indexación causada desde la fecha en que la demandante adquirió el estatus, esto es desde el 13 de enero de 2005 al 11 de julio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con la obligación de hacer y dar contenida en la sentencia determinando el valor de la obligación en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada cumpla en su totalidad la sentencia que impuso la condena, conforme se ordenó en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la misma, esto es reliquidando el valor de los intereses de mora e indexación y ordenando el pago de la diferencia a favor de la demandante.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a favor de la señora ASTRID PARDO TORO, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 22



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

de junio de 2011; en consecuencia la demandada deberá liquidar y cancelar a la demandante lo siguiente:

- A. El saldo de la indexación causada sobre las diferencias pensionales causadas entre el 13 de enero de 2005 al 11 de julio de 2011, diferencias pensionales que fueron determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, para lo cual deberá aplicar mes por mes la fórmula señalada por el Consejo de Estado conforme se ordena en el numeral PRIMERO de la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. A esta suma deberá descontar el valor que canceló por este concepto, en cumplimiento del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.
- B. El saldo de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, los cuales se generaron desde el 12 de julio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013, para lo cual deberá aplicar mes por mes la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en el numeral SEGUNDO de la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. A esta suma deberá descontar el valor que canceló por este concepto, en cumplimiento del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ASTRID PARDO TORO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. De igual forma se ordena notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la



63

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	\$7.500
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$22.500	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Se reconoce a la abogada **ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.695.813 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 126.700 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 30, 44 a 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.3, de hoy **3 DE FEBRERO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO REDONDO
DEMANDADO: CORPOBOYACA Y OTRO
RADICADO: 1500133330022016-00173-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por PABLO ANTONIO REDONDO RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de la acción popular, en donde solicita la cesación a la vulneración a los derechos colectivos a gozar de un medio ambiente sano y salubridad pública por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE TUNJA.

El Despacho inadmitirá la demanda por lo siguiente:

- *Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la petición previa a la entidad pública sobre el cese a la vulneración a los derechos colectivos.*

Los incisos primero y tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda... (Resaltado fuera de texto)

Este requisito, es recogido en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, cuando se establece:

“...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.....” (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer la acción popular (Ley 472 de 1998 y art. 144 del CPACA) se debe realizar la petición previa ante las entidades que



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

presuntamente vulneran el derecho colectivo, para que éstas una vez atiendan la petición, cesen con los actos que causan el daño contingente a la comunidad o por el contrario, señalen los motivos por los cuales su actuar no vulnera los derechos colectivos invocados en la solicitud. Teniendo en cuenta lo anterior, la ley procesal es clara que para que se pueda tramitar el medio de control de acción popular, el actor tiene como carga procesal cumplir con ese requisito previo, a menos, que esté a punto de configurarse un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos, caso en el cual se puede intentar la acción popular de forma directa, esto último debe encontrarse debidamente sustentado en la demanda.

Revisada la presente demanda, se constata que el demandante no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la petición previa ante las autoridades accionadas, conforme lo señalan los artículos 144 y 161 del CPACA y tampoco argumenta la ocurrencia del perjuicio irremediable, para que pueda formular la acción de forma directa sin agotar el referido requisito, por lo que resulta procedente inadmitir la demanda, para que el demandante acredite el cumplimiento del requisito de petición previa o en su defecto sustente la configuración de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos de la comunidad que ameriten una actuación directa por parte del aparato judicial.

De igual forma, atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere al actor para que aporte la demanda y sus anexos así como del escrito de corrección en medio digital, para efectos de notificar electrónicamente a las entidades accionadas.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR, por el señor PABLO ANTONIO REDONDO RODRÍGUEZ, contra el MUNICIPIO DE TUNJA y CORPOBOYACA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 3,
de hoy 3 DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, _____



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL
DEMANDADO: MANUEL IGNACIO BARRETO Y OTROS
RADICADO: 15001-33-33-002-2017-00012-00

1. Objeto a decidir:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 23 de enero de 2017 (fl.1) por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, en contra de los señores MANUEL IGNACIO BARRETO, DIANA CAROLINA ARENAS y MYRIAM GONZÁLEZ FORERO en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE REPETICIÓN, mediante la cual solicita se declare la responsabilidad patrimonial de los demandados con ocasión de los daños que tuvo que pagar la demandante dentro del proceso de Reparación Directa No. 2012-006 adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, y se solicitan otras condenas.

2. De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En este caso, la entidad pública demandante reclama la suma de \$ 16.523.440 (fl. 1 vito) por concepto de daños cancelados en virtud de la sentencia de condena fallada en su contra, el día 16 de mayo de 2014, cuantía que no supera el límite máximo señalado en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento del medio de acción de repetición.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción no está dirigida contra los funcionarios que señala el numeral 13 del artículo 149 del CPACA y, la sentencia se profirió por uno de los Juzgados que integran este circuito judicial según la Ley 678 de 2001, territorialmente es competente éste Despacho judicial, para conocer.

3. De la caducidad:

Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para demandar es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 ibidem.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Conforme al artículo 192 del CPACA, las autoridades cuentan con un plazo de 10 meses para cumplir las sentencias que ordenen el pago de sumas de dinero. En el presente caso, como se aprecia las sentencias de condena cumplidas por la demandante, fueron proferidas dentro del sistema oral (fl. 13-49), por consiguiente se aplican las normas de caducidad de la Ley 1437 de 2011.

En este asunto, la sentencia de segunda instancia fue notificada por Estado del 21 de enero de 2015 (fl.49 vlt), quedando ejecutoria el 26 de enero del mismo año, por lo que la entidad demandante contaba hasta el 27 de noviembre de 2015, para cumplir con la sentencia, lo cual hizo el 13 de julio de 2015 (fl. 52-53), por consiguiente el término de caducidad se debe contar desde ésta última fecha, por haberse realizado el pago antes del vencimiento del término para cumplir con la sentencia.

Conforme a lo anterior, el término de caducidad para presentar la demanda de repetición en el presente caso, vencería el 14 de julio de 2017, por consiguiente, en este caso no se configura una pérdida de oportunidad para demandar, por haberse presentado la demanda antes de la fecha señalada.

4. Agotamiento de requisito de procedibilidad:

Conforme al numeral quinto del artículo 161 del CPACA, para la acción de repetición se requiere que la entidad haya realizado previamente el pago de la condena, en este caso a folios 50 a 54 del expediente, aparecen los correspondiente comprobantes contables que acreditan el pago de la sentencia de Acción de Reparación Directa radicada con el No. 2012-066 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

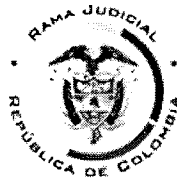
5. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por intermedio de su representante legal, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante sentencia del 16 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, quien otorga poder a favor de la abogada Lida esperanza Cruz Gutiérrez, (fl 4) poder que por reunir los requisitos del art. 74 del CGP, es procedente reconocerle personería para actuar.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE REPETICIÓN presentada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA contra MANUEL IGNACIO BARRETO, DIANA CAROLINA ARENAS y MYRIAM GONZÁLEZ FORERO, conforme se expuso.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los señores **MANUEL IGNACIO BARRETO, DIANA CAROLINA ARENAS y MYRIAM GONZÁLEZ FORERO** en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, para lo cual, la demandante deberá remitir las comunicaciones y notificaciones ordenadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

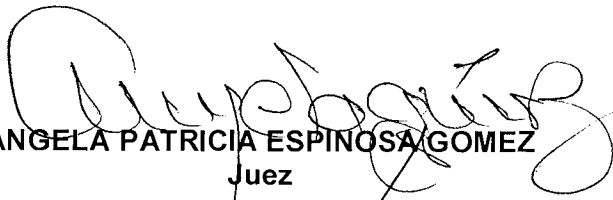
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de 30 días termino dentro del cual, deberán allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, lo anterior conforme al numeral 4º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Reconocer a la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.670.879 de Duitama y profesionalmente con la tarjeta No. 102.334 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

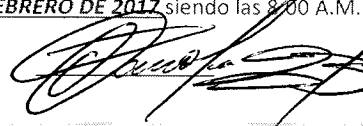

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 3,
de hoy 3 DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



58

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIA MARÍA CARVAJAL BASTO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO: 1500133330011-201600-137-00

a) Objeto de la decisión

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora DORIA MARÍA CARVAJAL BASTO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a fin de obtener el pago de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas por la UGPP en la Resolución RDP 018222 del 22 de abril de 2013, sumas que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00642.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad No. 2006-00642, que se tramitó en este Juzgado (fl. 6-37).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

“...El Proceso Ejecutivo



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”,

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ RANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



59

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de las Resoluciones No.s RDP 018222 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual la entidad demandada cumple el fallo y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013 (fl. 40-45), mediante la cual se modifica la anterior resolución.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2006-0642 (fl.6-37), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 7 de febrero de 2013 (fl. 6.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 8 de agosto de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011. Por lo que se le reconocerá personería para actuar.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRETECCION SOCIAL, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden a los intereses de mora, causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2006-642.

Teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia que se profirió en el proceso 2006-0642, el Despacho advierte que se ordenó a CAJANAL reconocer y pagar a la ejecutante una mesada pensional equivalente al 75% de la sumatoria de la totalidad de los factores salariales devengados por ella dentro del último año de servicios, esto es, del comprendido entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993, efectiva a partir del 5 de agosto de 2004, es decir la ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD Y HORAS EXTRAS.

Por otra parte, debe cancelar las mesadas atrasadas, causadas desde cuando se consolido el derecho pensional hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación, las cuales deben indexarse conforme a la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. . Lo mismo que al pago de los intereses de mora que se causen sobre las diferencias pensionales indexadas, desde la ejecutoria del fallo y hasta el cumplimiento del mismo.

A folios 40 a 45, aparece copia de las Resoluciones No.s RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013 , mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de las mesadas atrasadas y ordenando la liquidación de las mismas para su pago.

En el presente asunto, la demandante inicia la ejecución por el total de los intereses de mora causados sobre las mesadas atrasadas y los cuales no fueron reconocidos en las Resoluciones No.s RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013.

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 8 de febrero de 2013 y hasta el 24 de agosto de 2013, fecha en que se dio cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con la obligación de hacer y dar contenida en la sentencia determinando el valor de la obligación en la Resoluciones No.s RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada cumpla en su totalidad la sentencia que impuso la condena, conforme se ordenó en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de la misma, esto es liquidando el valor de los intereses de mora y ordenando el pago de la diferencia a favor de la demandante.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCION SOCIAL y a favor de la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012; en consecuencia la demandada deberá liquidar y cancelar a la demandante el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resoluciones No.s RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013, los cuales se generaron desde el 8 de febrero de 2013 y hasta el 24 de agosto de 2013, para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co . La notificación queda condicionada, a que la ejecutante aporte la totalidad de copias, tanto en medio físico, como en medio digital, de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado de la misma a la entidad ejecutada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL	SERVICIO
EJECUTADO	\$7.500	
ANDJE	\$7.500	
TOTAL: \$15.000		



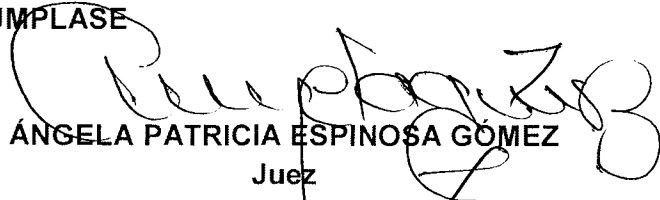
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

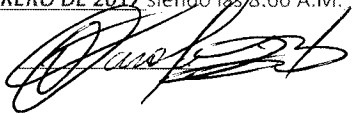
@lufro

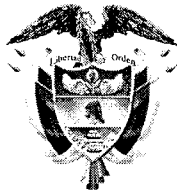
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 3, de hoy **3 DE FEBRERO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Daniel Alcantar Hernández
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300220160011700

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por el señor DANIEL ALCANTAR HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003989 del 24 de junio de 2016, y como consecuencia se le reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de factores percibidos, y se buscan otras condenas.

El despacho declarara la falta de competencia para conocer el presente asunto por razón de cuantía y ordenara la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por las siguientes razones:

Se constata que la cuantía de la demanda asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$45.353715)**.

Al respecto el artículo 157 del CPACA dispone lo siguiente:

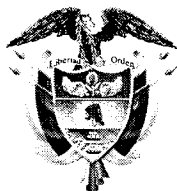
ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)(Negrilla del despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ahora, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 141 del CPACA la competencia está prevista de la siguiente forma:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en este caso se solicita la reliquidación de la cesantía parcial de forma retroactiva, la cual le fue reconocida al demandante por medio de la resolución 003989 de 24 de junio de 2016. Asunto, que la Jurisprudencia ha precisado no constituye una prestación periódica, ¹sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca. Por ende, la cuantía en sub lite se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

Así las cosas, como quiera que el demandante estima la cuantía en un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$45.353715.), excediendo el monto que la norma en cita establece para asumir el conocimiento de las acciones iniciadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual para el presente año es de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850).

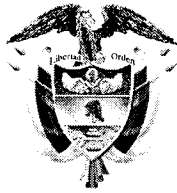
Con fundamento en lo anterior, observa el despacho que para el caso carece de competencia por el factor cuantía. En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento en el presente proceso y ordenará su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 1500133330022016000166 00, en consideración a que el despacho carece de competencia por el factor cuantía, conforme lo expuesto.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambrano contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585. Ver entre otros, Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Auto de 9 abril de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)



34

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias del caso.

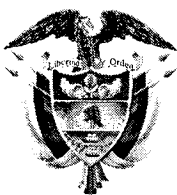
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

C.R

Ángela Patricia Espinosa Gómez
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No 003, de hoy 3 DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

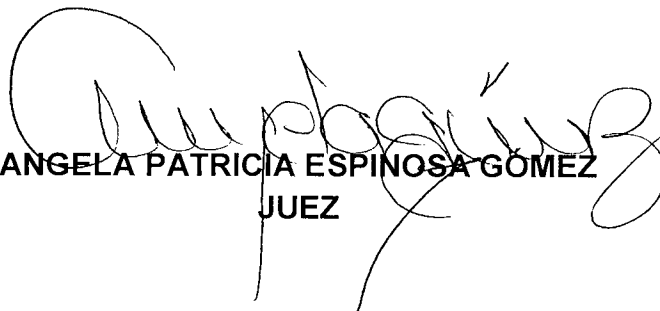
Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

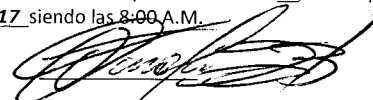
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA SANCHEZ DE URICOECHEA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 150013333002-2013-00045-00

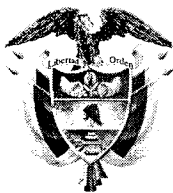
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.4 en providencia de 24 de noviembre de 2016 (fl.219-226), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo 2016 proferida por este Despacho (fl.146-149), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.225 vltto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u>, de hoy <u>3</u> de <u>febrero de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA GUERRERO SALAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

RADICADO: 15001-3333-002-2015-00160 00

I. ASUNTO

En escrito que obra a folio 159 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita la **aclaración, adición o complementación** de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2016, por cuanto, si bien se ordenó reliquidar la pensión de la demandante teniendo en cuenta además de los factores reconocidos en la resolución 015058 de 9 de noviembre de 2012, “deberá tener en cuenta los siguientes: **la prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones**, emolumentos devengados por la demandante en el último año de servicios, es decir, el comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 30 de enero de 2005.” En su sentir se hace necesario aclarar que la **prima de servicios** de conformidad con el certificado expedido por el nominador, “corresponde a la **Prima de Servicios Junio y Prima de servicios Diciembre**, por lo tanto deben considerarse como dos factores de salarios diferentes, si se tienen en cuenta que una corresponde al pago anual en junio y la otra corresponde a un pago en diciembre.

De igual forma, solicita aclarar la sentencia en la medida en esta se hace referencia “a los factores tenidos en cuenta en la Resolución RDP 015058 de 2012 que reconoció la pensión, al analizar el Acto Administrativo, se encuentra que estos se denominan **otros factores del 1158 y jornada nocturna**, mientras que en el certificado de factores salariales del último año de servicios expedido por el nominador, se denominan **dominicales y festivos y horas extras**.

Para resolver se,

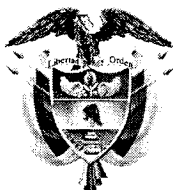
II. CONSIDERA

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbuco

De acuerdo a la precitada norma, la aclaración procede con el fin de esclarecer los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenido en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, que hacen que las partes no comprendan la decisión del juez.

Revisada la parte motiva y resolutive de la sentencia contenida en el audio y el acta de fecha 25 de agosto de 2016 (fls. 152-155), se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

(...)

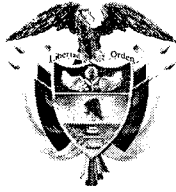
SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordena a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida a la demandante CLEMENTINA GUERRERO DE SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.777.973 de Monquirà, para lo cual se deberá aplicar la cuantía señalada en la Ley 33 de 1985 y además de los factores reconocidos en la Resolución No. RDP 015058 de 9 de noviembre de 2012, deberá tener en cuenta los siguientes: **la prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones**, emolumentos devengados por la demandante en el último año servicio, es decir, el comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 30 de enero de 2005.

Ahora, según la parte demandante, debe aclararse que la **prima de servicios** que aparece en el certificado se servicios corresponden a dos emolumentos diferentes por cuanto una corresponde al pago anual en junio y la otra corresponde a un pago de diciembre. A juicio del Despacho no hay lugar aclarar este punto, en la medida que la prima de servicios corresponde a un solo emolumento percibido por la demandante, situación diferente es que dicho factor salarial se haya pagado una parte en junio y la otra en diciembre, por ende, no existe razón para considerar que se trata de dos factores salariales distintos, aunado a ello se evidencia que en la sentencia se ordenó a la demandada reliquidar entre otros, lo devengado por concepto de prima de servicios del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 30 de enero de 2005.

Por otra parte, en relación al segundo aspecto que la parte actora solicita debe aclararse, se extrae que en la parte motiva de la sentencia de 25 de agosto de 2015, el señor Juez expuso lo siguiente:

*"(...)se evidencia que en la resolución No. RDP 015058 del 9 de noviembre de 2012, mediante la cual se modificó la resolución No. 007181 del 08 de agosto de 2012, se tuvieron en cuenta como factores para liquidar la prestación, la asignación básica, dominicales y festivos, otros factores DEC 1158, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, devengados durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1995 y el 30 de enero de 2005, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994. No obstante y como se señaló, los factores que deben tenerse en cuenta para estos efectos son los devengados en el año anterior al retiro del servicio oficial, que remuneren directamente el servicio y se paguen de manera habitual, según las voces del artículo primero de la ley 33 de 1985, la ley 62 de ese mismo año y la jurisprudencia anotada, por lo que se concluye que los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión en este caso, además de los tenidos en cuenta por la entidad demandada en el acto administrativo que reconoció la prestación, deben serlo: **la prima de servicios, la prima de alimentación, y el auxilio de transporte** porque se paga de manera habitual y remuneran directamente el servicio; lo mismo que **la prima de navidad y la prima de vacaciones,***

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Asimismo, se indicó que: conforme al "certificado de factores expedido por la Sub Gerente de la ESE Hospital Regional de Monquirá, durante el último año de servicios, lapso de tiempo comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 30 de enero de 2005, la demandante devengó los siguientes factores: asignación básica, horas extras dominic festivos, prima de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, de antigüedad, de navidad y prima de vacaciones (fl. 40-41).

Lo anterior, evidencia que la orden emitida por el despacho resulta clara, pues se indicó que además de los factores reconocidos en la resolución que reconoció la pensión a la demandante (asignación básica, dominicales y festivos, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad) y que fueron devengados en el último año de prestación de servicios conforme al certificado de factores salariales obrante en el expediente a folios 40-41, debe incluirse además" **la prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones;** devengados por la demandante en el último año servicio, es decir, el comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 30 de enero de 2005.". Por ende, no existe razón alguna para efectuar aclaración a la sentencia emitida por este Despacho.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo numeral 2 del artículo 322 del C.G.P, en esta providencia se debe resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia del 25 de agosto 2016, por consiguiente, aplicando lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, resulta procedente previo a la concesión de los recursos interpuestos, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de la norma en mención, teniendo en cuenta que el fallo es de carácter condenatorio, para lo cual se fija el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Fijar para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, en caso que el apelante no asista a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,


ANGELA PATRICA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>003</u> , de hoy <u>3</u> <u>DE FEBRERO DE 2017</u>
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CIBEL RIVERA LUIS
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201600147-00

De conformidad con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 27 a 29, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JOSE CIBEL RIVERA LUIS** en contra de la **NACION. MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1314 del 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual se le reconoce una pensión de jubilación al demandante, y se buscan otras condenas.

1. **-De la competencia:** Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, la demandante estima la cuantía por un valor de \$ 21.292.440, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.28.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- **.De la caducidad:** La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- **Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de la pensión del demandante, solo procedía recurso de reposición (fl. 20), el cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 76 del CPACA, no es obligatorio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JOSE CIBEL RIVERA LUIS contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$ 7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>003</u>, de hoy 3 DE FEBRERO DE 2017 siendo las <u>8:09 A.M.</u></p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



05

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

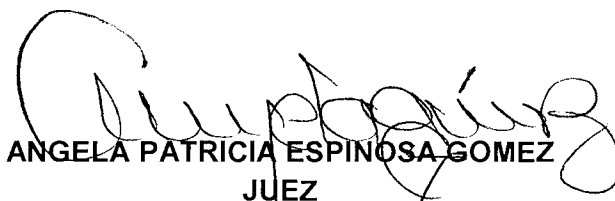
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN TORRES BRAVO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001333300220150021200

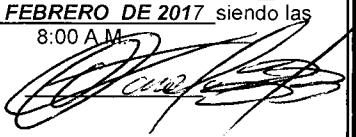
Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 94), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

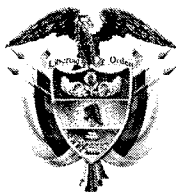
De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la parte demandada a la abogada YUDY ALEXANDRA ARIAS HERNANDEZ, identificada profesionalmente con T.P. 221.683, para los efectos del memorial poder que obra a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy <u>TRES DE FEBRERO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

D.J.C.T



70

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

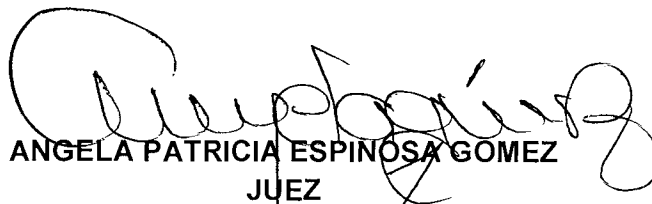
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL BOLIVAR PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220160003300

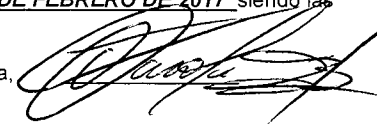
Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 69), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

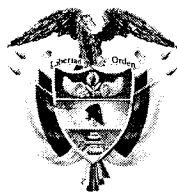
De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la parte demandada al abogado **ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO**, identificado profesionalmente con T.P. 102.178, para los efectos del memorial poder que obra a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy <u>TRES DE FEBRERO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

D.S.G.



543

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : Luz Graciela Ovalle Fernández y otros
DEMANDADO : Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación,
vinculado Ministerio de Educación Nacional.
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00085 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2016 (fl. 528-538)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 (fls.528-538) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2016 (fl.446-451).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

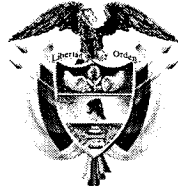
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO. – Confirmar, la sentencia de fecha diez (10) de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin Condena en costas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

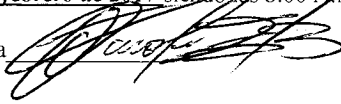

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

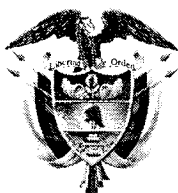
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003
de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria



CR.



150

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DORA EDEY GONZALEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO
RADICADO: 1500133330022015-00112-00

I. ASUNTO

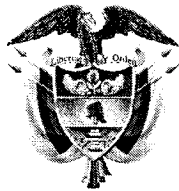
El apoderado de la parte actora en escrito de fecha 16 de mayo de 2016 (fl.40), solicita que se proceda a emplazar a la señora RUTH DEL SOCORRO MONTENEGRO CHAMORRO, pues se desconoce su lugar de residencia.

II. CONSIDERACIONES

En efecto como lo menciona el profesional del derecho, intentó la notificación personal de la señora Ruth del Socorro Montenegro Chamorro en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, sin embargo las guías de envío junto con las copias respectivas, fueron devueltas por la empresa de mensajería por no existir dirección indicada para su entrega (fl. 41-42).

Revisado el expediente, se tiene que en auto que admitió la demanda se ordenó la vinculación de la señora Ruth del Socorro Montenegro Chamorro como tercero con interés directo sobre el proceso (fl.28). Así mismo se puede constatar de las pruebas obrantes, específicamente el expediente administrativo remitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que la señora Montenegro Chamorro acudió ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 095 del 17 de enero de 2006 acto administrativo por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó el reconocimiento de la sustitución pensión en calidad de esposa del señor SEGUNDO SIMON CORTES CUERO y mediante sentencia de 1 de diciembre de 2011 (fl.122-129) el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja denegó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 11 de diciembre de 2012 (fl.130-138).

Descendiendo al caso, se tiene la señora RUTH DEL SOCORRO MONTENEGRO CHAMORRO actuó en calidad de demandante en el proceso adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja radicado con No. 2008-0093 y que en el presente proceso fue vinculada como tercero interesado en las resultados del proceso (fl.28), sin que haya sido posible su notificación, así mismo se puede establecer que el acto administrativo sujeto a control de legalidad es el mismo, es decir la Resolución No. 095 del 17 de enero de 2006 por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó el reconocimiento de la sustitución pensión en calidad de esposa, que en ambos procesos se pretende el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, y los fundamentos de derecho esbozados en los dos procesos son los mismos.

Así las cosas, como quiera que mediante sentencia del 11 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja ya se resolvieron similares pedimentos a los del *sub-júdice* con respecto al derecho que podría tener la señora Ruth del Socorro Montenegro Chamorro frente a la sustitución pensional del causante Segundo Simón Cortes, decisión que concluyó con la denegación de las pretensiones de la demanda y habida cuenta que existe un pronunciamiento anterior respecto de la vinculada señora Ruth Socorro Montenegro Chamorro, el despacho no insistirá en su vinculación y su correspondiente notificación, en consecuencia se ordenará desvinculara del presente trámite.

En firme la presente providencia, ingrédese al despacho para ordenar el correspondiente trámite.

III. RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULESE a la señora Ruth del Socorro Montenegro en calidad de tercero interesado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

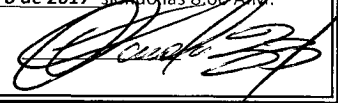

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY UNRIZA PUING
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
RADICADO: 150013333002-2016-00163-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por HENRY UNRIZA PUING en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual se pretende declarar la nulidad de las resoluciones No.2024120000041 del 17 de octubre de 2015 y 202012016000015 del 21 de julio de 2016, que impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración de manera negativa al demandante, por lo que el despacho procede a estudiar sobre su admisión.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 3º del artículo 155 y 7º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que la liquidación de impuestos se presentó en la ciudad de Tunja.

2- De la caducidad: De la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el demandante agotó sede administrativa mediante el Recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 202012016000015 del 18 de julio de 2016, acto administrativo notificado personalmente al demandante el 25 de julio de 2016 (fl.87), mientras la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2016 tal y como consta a folio 10 del expediente.

Como quiera que los asuntos tributarios se encuentran excluidos del trámite de la conciliación prejudicial en materia administrativa (par. 1 Art. 2º Dcto. 1716 de 2009), no es necesario agotar este requisito para acudir a la jurisdicción, por consiguiente la caducidad venció el día 26 de noviembre de 2016, conforme lo anterior la demanda se encuentra presentada en tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón que el contribuyente interpuso el recurso de reconsideración, por consiguiente en aplicación del parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, se puede acudir a la jurisdicción para demandar dichos actos.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Conforme al párrafo del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, no es necesario agotar el requisito cuando se trate de asuntos que versan sobre conflictos tributarios.

5.- Anexos de la demanda: En aras de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se *supeditar*á la notificación de este auto a que la parte actora en **el término de ejecutoria de esta providencia** allegue cuatro (4) traslados en físico de la demanda con sus respectivos anexos.

6.- Personería.- Dentro del expediente a folio 1 obra memorial poder conferido por el demandante al doctor JAIRO UNRIZA PUIN.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por HENRY UNRIZA PUIN a través de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora, como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, a la dirección electrónica notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

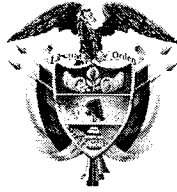
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el buzón electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXO Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
DIAN	\$7.200
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.200
TOTAL	\$14.400

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: RECONOCER al abogado JAIRO UNRIZA PUIN, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 165.271 del C. S de la J, como apoderado del señor HENRY UNRIZA PUIN, en los términos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

Oral

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **03**, de hoy **3 de febrero de 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



25

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO FONSECA CORREA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 1500133330022016-00165-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por JOSÉ ALFONSO FONSECA CORREA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 2002 del 19 de abril de 2016, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, mediante el cual reconoció una pensión vitalicia de jubilación y se buscan unas condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios de la demandante

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes*
(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la lectura de la demanda no se establece el lugar donde laboró el señor JOSÉ ALFONSO FONSECA CORREA, a pesar de que era obligación indicarlo en la demanda con el fin de determinar la competencia del circuito judicial de Tunja frente al caso en estudio, por lo que debe señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del mencionado señor, como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por JOSÉ ALFONSO FONSECA CORREA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

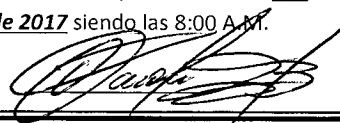

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

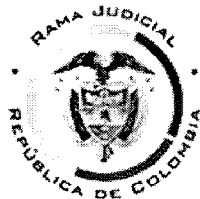
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy
03 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA CLAUDIA QUIROGA AVENDAÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 150013333002-2017-00010-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 9-21), el fallo de primera instancia fue proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 9-21), por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado entonces para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2017-00010-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

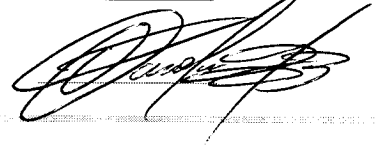
@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 3
de hoy 3 DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : PABLO ARTURO DUEÑAS ARENAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
 EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00038 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de 15 de diciembre de 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 30 de junio de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls. 263-268) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

***“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.*

***SEGUNDO. CONDENAR** en costas al apelante, liquídese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.*

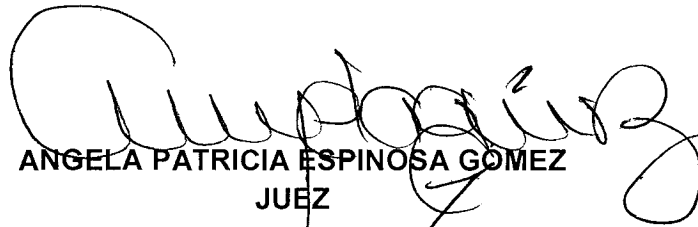
TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el sistema único de información de la Rama Judicial “Judicial Siglo XXI”.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy TRES DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GOMÉZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00087 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 24 de mayo de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls. 225-230) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

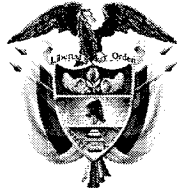
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

***“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.*

***SEGUNDO. CONDENAR** en costas al apelante, liquídese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.*

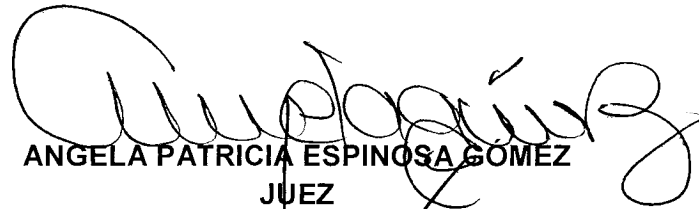
TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el sistema único de información de la Rama Judicial “Judicial Siglo XXI”.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

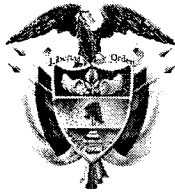

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 3,
de hoy **TRES DE FEBRERO DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : ROGELIO HERNANDO ALVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 1500133330022013 00037 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 24 de mayo de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls. 232-237) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al apelante, liquídese por Secretaría. SE fija como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

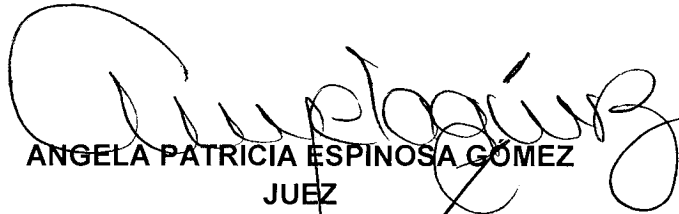
TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el sistema único de información de la Rama Judicial “Judicial Siglo XXI”.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy TRES DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



264

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : LUZ MERCEDES AVELLANEDA BENITEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00165 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de 27 de octubre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 14 de agosto de 2015 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 (fls. 250-255) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se dispone:

“NEGAR las pretensiones invocadas por la parte demandante”

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, líquidense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

TERCERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.499 de



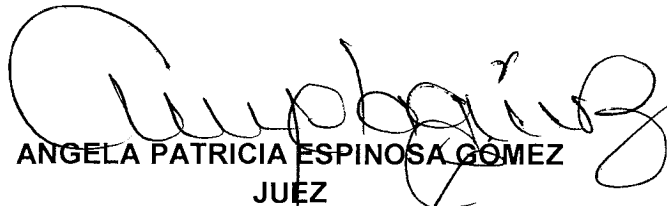
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Bogotá y T.P. No. 36.137 del C. S de la J, actuando como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional.

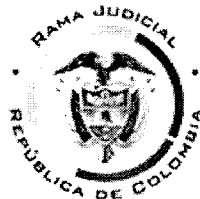
CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el sistema único de información de la Rama Judicial "Judicial Siglo XXI".

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy TRES DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DESIDERIO CORREA SUAREZ
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RAD: 150013333002-2017-00009-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 6-20), el fallo de primera instancia fue proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 6-19), por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado entonces para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2017-00009-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 3,
de hoy 3 DE FEBRERO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





273

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : ANA DOLORES ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00090 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls. 259-264) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

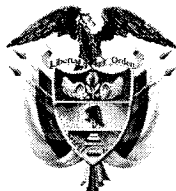
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se dispone:

“NEGAR las pretensiones invocadas por la parte demandante”

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, líquidense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

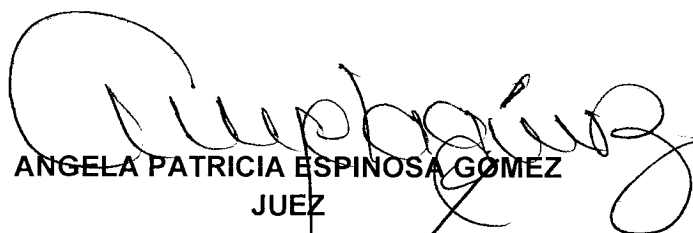


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el sistema único de información de la Rama Judicial "Judicial Siglo XXI".

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy <u>TRES DE FEBRERO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



238

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2014 00196 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de 15 de diciembre de 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 7 de julio de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls. 226-230) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

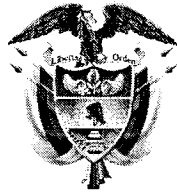
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al apelante, liquídese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el sistema único de información de la Rama Judicial “Judicial Siglo XXI”.



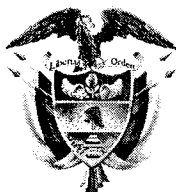
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy <u>TRES DE FEBRERO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



793

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : MATILDE ESPITIA CÁRDENAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00152 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2015 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls. 279-284) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se dispone:

“NEGAR las pretensiones invocadas por la parte demandante”

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

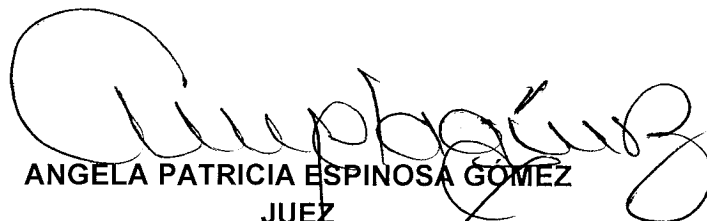
TERCERO. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el sistema único de información de la Rama Judicial “Judicial Siglo XXI”.



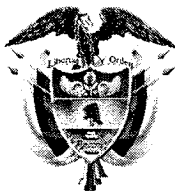
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy <u>TRES DE FEBRERO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA STELLA BARINAS LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN-
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 150013333002-2013-00079-00

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.1 en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda (fl.252-257).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls.252-257) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.1, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.1, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se dispone.

“NEGAR las pretensiones incoadas por la parte demandante”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, liquídense por secretaria. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

(...)



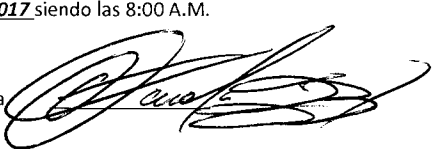
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

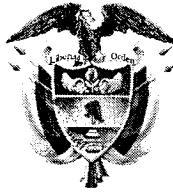
SEGUNDO: Por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.257vto).

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u>, de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



703

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DEMANDANTE : CELMIRA BOLIVAR CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00179 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls. 189-194) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se dispone:

“NEGAR las pretensiones invocadas por la parte demandante”

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

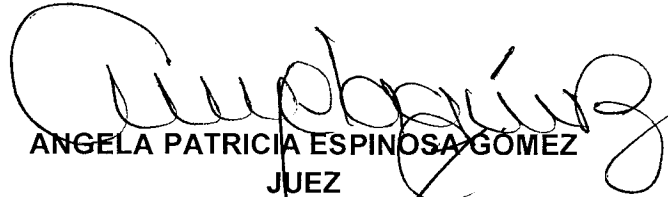
TERCERO. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el sistema único de información de la Rama Judicial “Judicial Siglo XXI”.



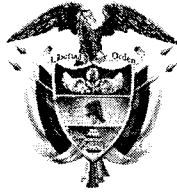
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy <u>TRES DE FEBRERO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA ZORAIDA JIMENEZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-002-2016-00174-00

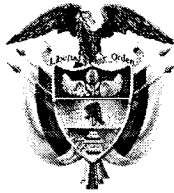
Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **BLANCA ZORAIDA JIMENEZ BERNAL y OTROS** en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, mediante el cual pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 23 de octubre de 2014 en inmediaciones de la calle 21 con novena de la ciudad de Tunja y se buscan otras condenas por perjuicios materiales.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que el lugar en donde se produjeron los hechos (fl11).

2.-De la caducidad: teniendo en cuenta que la actora entablo el medio de control de reparación directa, el que conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que se revisará este aspecto:

Se tiene que el día 23 de octubre de 2014, la accionante al atravesar la calle 22 con novena se vio impactada y arrollada con la parte trasera del vehículo de placas CQY 391 de propiedad de la Policía que venía en reverso. La demandante el 10 de octubre de 2016, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial 177 para Asuntos Administrativos de Tunja quien expidió constancia de realización de la audiencia de conciliación con fecha 14 de diciembre 2016 (fl.132-133), como quiera que la demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2016 (fl.18), por lo que se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

3.-Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folio 132 se encuentra certificación expedida por la Procuraduría 177 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

4.-De la admisión de la demanda: la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la señora BLANCA ZORAIDA JIMENEZ BERNAL y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda al representante legal MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguiente dirección electrónica: deboy.notificacion@policia.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

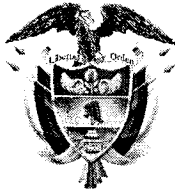
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaria.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, **la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente auto**, depositará en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Nación- Ministerio de Defensa	\$7.200
Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado	\$7.200
TOTAL	\$ 14.400

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



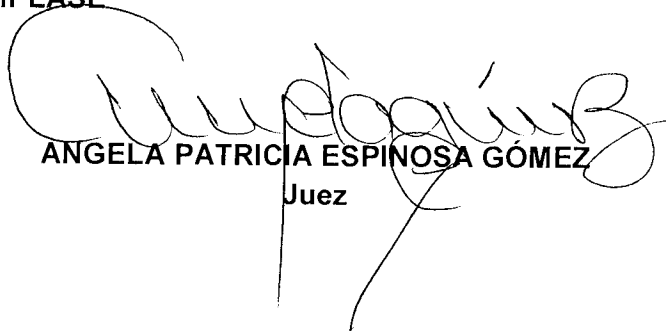
137

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

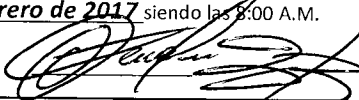
SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el accionado deberán allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

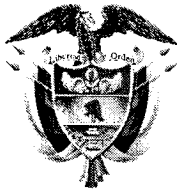
OCTAVO: Reconocer al abogado HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado con la C.C No. 4.249.217 y profesionalmente con la TP No. 122.162 del C.S de la J. como apoderado y en los términos de los memoriales poder visibles a (fls.1-5).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Vol

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.03 de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



762

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

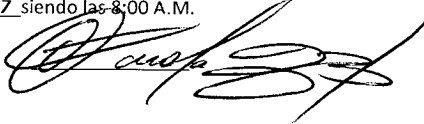
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GERMAN GUTIERREZ PEÑUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 150013333002-2013-00066-00

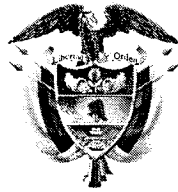
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.4 en providencia de 15 de diciembre de 2016 (fl.252-258), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho (fl.171-175), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.258).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u>, de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

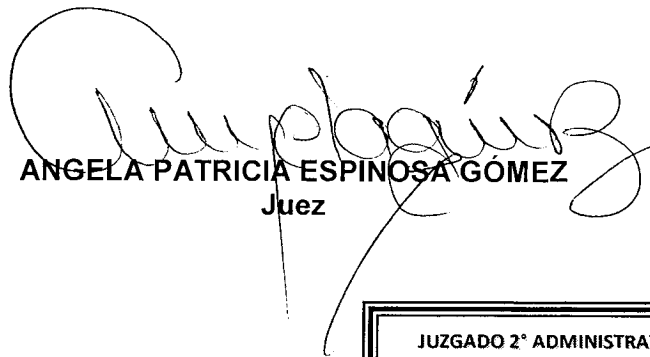
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CORONADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
MINISTERIO DE DEFENSA.
RADICADO: 15001-3333-002-2015-0134-00

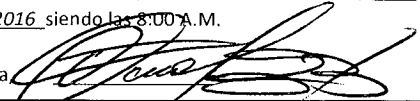
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

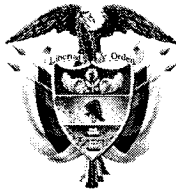
Para el efecto, se señala el día **VEINTINUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS (2:00 PM)**

Se reconoce a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada con la C.C. No. 40.040.413 y profesionalmente con la TP No.142.835 el CS de la J. como apoderada judicial del Ministerio de Defensa, en los términos del poder que obra a folio 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 03, de hoy 3 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



93

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LEONOR RUIZ ALDANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RADICADO: 15001-3333-002-2015-0157-00

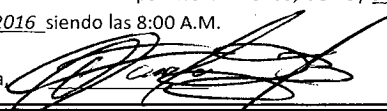
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

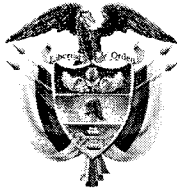
Para el efecto, se señala el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS (2:00 PM)**

Se reconoce al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y profesionalmente con la TP No.111.852 el CS de la J. como apoderado de Colpensiones (fl.80). Así mismo se reconoce como apoderada sustituta a la abogada LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA identificada profesionalmente con la TP No.247.069, en los términos del memorial sustitución que obra a folio 84.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 03, de hoy <u>3 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MYRIAM VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 150013333002-2013-00034-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.1 en providencia de 24 de noviembre de 2016 (fl.250-254), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2016 proferida por este Despacho (fl.177-181), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.254 vito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 JUEZ

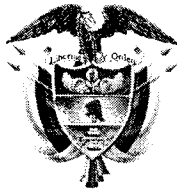
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 03, de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





248

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

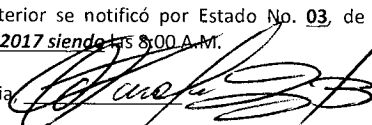
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDINO RUBIO RIAÑOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 150013333002-2013-00063-00

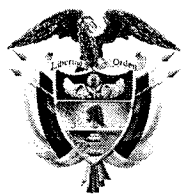
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.4 en providencia de 24 de noviembre de 2016 (fl.237-244), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2016 proferida por este Despacho (fl.159-163), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.243 vlto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u>, de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO PUENTE REYES BOYACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333002-2016-00135-00

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por EL CONSORCIO PUENTE REYES BOYACA, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, mediante el cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No.001908 de 26 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 002654 de 2015, entre otras declaraciones y condenas, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

El artículo 166 numeral primero del CPACA dispone lo siguiente:

“Art. 161.- Anexos de la demanda:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación, de su publicación se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda (...).”

En el caso en estudio, el consorcio Puente Reyes Boyacá, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, acude a la jurisdicción a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 001908 del 26 de septiembre de 2014 (fl.44-60) acto administrativo mediante el cual el Departamento de Boyacá entre otras decisiones declaró el incumplimiento parcial del contrato No. 2177 de 2011 celebrado entre las partes, así mismo se constata que dicho acto administrativo fue impugnado por Liberty Seguros S,A, decisión que fue adoptada por el Departamento de Boyacá mediante la Resolución No.002654 de 2015.

Observa el despacho, que el acto administrativo que puso fin al trámite y definió la situación jurídica al demandante, esto es la Resolución No.002654 de 2015 (fl.61-73), no contiene la fecha de expedición, sumado a ello no obran las respectivas constancias de notificación a las partes interesadas - Consorcio Puentes Boyacá y al apoderado de la Compañía de seguros LIBERTY Seguros S.A-, notificaciones ordenadas en el numeral tercero de la referida resolución, por lo anterior y conforme al artículo 161 del CPACA debe aportar copia de la

Resolución No. 002654 de 2015 junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según corresponda.

Así las cosas de conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que se corrija el defecto indicado y para este efecto, se concederá a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por EL CONSORCIO PUENTE REYES BOYACA, contra EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **RIGOBERTO REYES RIVEROS**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 58.502 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante a folio primero.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

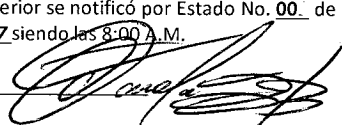
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

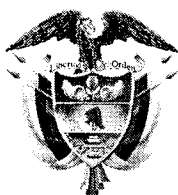

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 00 de hoy 3
de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM CASTRO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL
RADICADO: 15001-3333-002-201500-00111-00

La abogada de Ecopetrol allega memorial contestación de demanda, así como solicitud de llamamiento en garantía a folios (fls.119-317).sin embargo, se advierte que no obra memorial poder otorgado por ECOPETROL a la profesional de derecho para que represente los intereses de la demandada, al respecto el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 señala:

“Art. 160.- Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Por su parte el artículo 74 del CGP, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

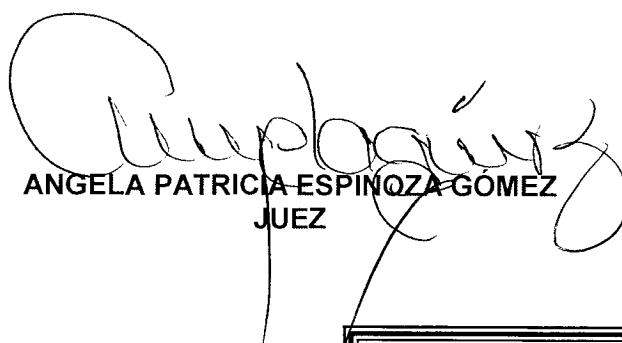
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

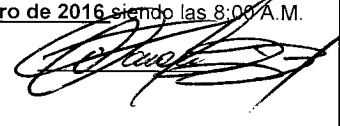


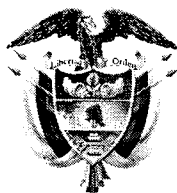
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Conforme lo anterior, y previo tenerse por contestada la demanda y a pronunciarse con respecto al llamamiento en garantía que hace ECOPETROL, se requiere a la abogada BIBIANA ALEXANDRA BERNAL RUEDA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte poder suficiente junto con la prueba de existencia y representación legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOZA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy <u>3 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

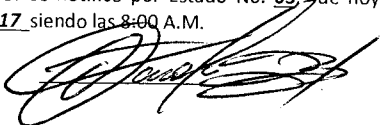
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY REMOLINA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 150013333002-2013-00050-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.4 en providencia de 24 de noviembre de 2016 (fl.217-223), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2016 proferida por este Despacho (fl.147-150), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.223).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 3 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

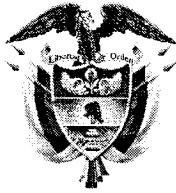
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERTRUDIS SALGUERO DE LÓPEZ Y ELIAS
 ROSENDO LÓPEZ VACA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACANAL
RADICADO: 15001333300220150006200

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 21 de julio de 2016 (fl. 330-332), la auxiliar de la justicia Lency Margoth Herrera Cárdenas, allegó escrito de adición y complementación del dictamen pericial con los parámetros señalados por la apoderada de la entidad demandada y los del Despacho (fl. 334 a 400). Sin embargo, no aportó lo referente a los numerales 3 y 5 del artículo 226 del C.G.P. relacionado con los documentos idóneos que habilitan a la perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen su experiencia profesional, así como la lista de los procesos en los que haya sido designado como perito en los últimos 4 años, por lo que se ordena por secretaría enviar telegrama comunicando y requiriendo a la perito para tal fin. Una vez se aporten los referidos documentos el dictamen deberá permanecer en secretaría por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.G.P.

De otro lado, se observa que la parte demandante presentó dictamen pericial rendido por el Ingeniero Ambiental Alexander Moreno Jamaica visto (fl. 401 a 439), pero ésta pericia no abordó los puntos de la objeción presentada por la parte demandada, tal como se especificó en la audiencia de pruebas (fl. 331 vltto), esto es, frente al valor del predio y el valor y naturaleza de los perjuicios sufridos por los demandantes, determinados en el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Lency Margoth Herrera Cárdenas visto a folios 293-296.

Por lo anterior, antes de citar a audiencia de pruebas para contradecir los dictámenes, de acuerdo al artículo 227 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto por estado, aporte el dictamen pericial en los términos mencionados, una vez allegado el dictamen debe permanecer en secretaría por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., vencido este término ingrésese el expediente al Despacho.

Finalmente se constata que el dictamen pericial suscrito por el evaluador Alfonso J. López Caballero, allegado por la apoderada del municipio de Macanal no contiene los puntos indicados en el artículo 219 del CPACA y el artículo 226 del C.G.P. por lo que se ordena por secretaría enviar telegrama comunicando y requiriendo al perito. Una vez se aporten los referidos documentos para complementar el dictamen, ellos deben permanecer en secretaría por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.G.P.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3, de hoy
TRES DE FEBRERO DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

La Secretaria,

21/56



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 1500133330022016-00169-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por la señora MARÍA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que solicita la nulidad de las resoluciones No. 01418 del 5 de septiembre de 2014, No. 04249 del 17 de octubre de 2014 y 05233 del 9 de diciembre de 2014, a través de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes
(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

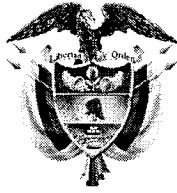
(...)

- 1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Si bien el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a folio 36 certifica que la última unidad donde laboró el señor Jaime Orlando Acosta fue en el Departamento de Policía de Boyacá (DEBOY), en este documento no se especifica el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del referido señor, como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A., por lo que se debe señalar o allegar constancia donde se especifique ello.

2. Indeterminación de la cuantía

El artículo 162 del CPACA dispone:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

A su vez el artículo 157 del CPACA dispone lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

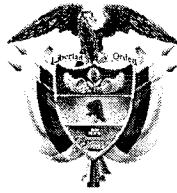
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En la demanda se señala que la cuantía corresponde a la suma de \$53.828.438,87, valor que se determina tomando las 14 mesadas anuales desde el 22 de julio de 2011 hasta el mes de junio de 2016 (fl.10), sin embargo, esta estimación no se ajusta a la norma en cita, por cuanto, para establecer la cuantía en prestaciones periódicas se deben tener en cuenta el valor de lo que se pretenda desde que se causó hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, por lo que se debe proceder a estimar la cuantía como lo plantea la norma.

3. Copia de la demanda en medio magnético

Si bien con la demanda en físico se aportó su copia en medio magnético, ella supera el ancho de banda institucional para efectos de realizar las notificaciones previstas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)

(...)

Por lo anterior, se debe aportar copia de la demanda en medio magnético (CD) y formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional. De igual forma deberá aportar en medio magnético y físico la subsanación de la demanda para cada uno de los traslados.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARÍA ZORAIDA BERNAL HERNANDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

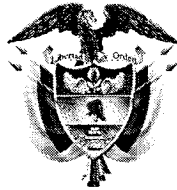
TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la accionante al abogado HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, identificado con la T.P. 140.674 del C.S. de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

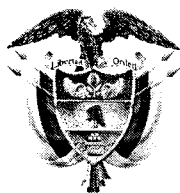
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No 3, de hoy **TRES DE FEBRERO DE 2017**
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

D.F.G.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA GIL LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
RADICADO: 1500133330022016-00172-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por la señora NINFA GIL LOPEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que solicita la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Individualización de las pretensiones

El artículo 163 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

(...)

En el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 2) no se encuentran individualizados con precisión los actos administrativos demandados, por lo que la demandante debe proceder a ello, conforme lo establecido en la norma en cita.

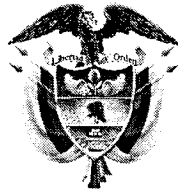
2. Indeterminación de la cuantía

El artículo 162 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

(...)

A su vez el artículo 157 del CPACA dispone lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

En la demanda no se especifica la cuantía de la misma, por lo que la demandante debe proceder a realizar una estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento como lo consagra la norma en comento.

De la demanda y de los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD) y formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En este caso, la demandante es abogada inscrita¹ que actúa en causa propia presentando demanda, por lo que cuenta con el derecho de postulación para ejercer su propia defensa, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

¹ Según certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, que se encuentra en el siguiente:
<https://sirna.ramajudicial.gob.co/paginas/certificado.aspx>.



24

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

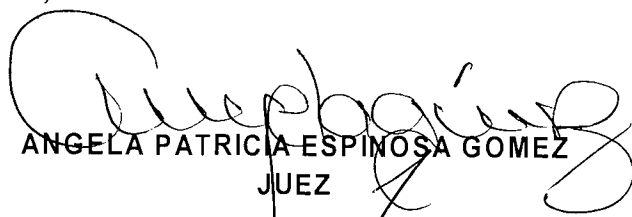
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora NINFA GIL LÓPEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por lo expuesto.

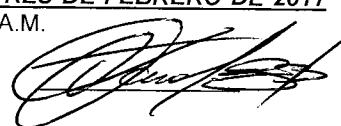
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

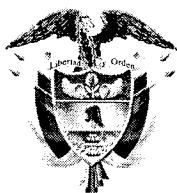
CUARTO: Se reconoce a la demandante NINFA GIL LÓPEZ, quien se identifica profesionalmente con la T.P. No. 14.338 del C. S. de la J., como litigante en casusa propia de acuerdo al Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado
No 3, de hoy TRES DE FEBRERO DE 2017
siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

DFGT



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL TELLEZ CUADRADO Y OTRO
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE TURMEQUE

RADICADO: 150013333002201600149 00

Procede el despacho a efectuar el estudio de la admisión de la demanda de la referencia presentada el 14 de octubre del año en curso (fl. 37) por el señor MANUEL TELLEZ CUADRADO y OTRO, por medio del cual se solicita se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE TURMEQUE, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor Manuel Téllez Cuadrados en hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2015, en el Municipio de Turmequé (Boyacá), y se buscan otras condenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los asuntos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 500 SMMLV. Asimismo conforme a lo establecido en el 6 del artículo 156, que señala que la competencia en los procesos de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos

En este caso, la parte actora de conformidad con lo establecido artículo 147 de la Ley 1437 de 2011, estima como pretensión de mayor valor la suma de \$ 68.945.500 (Fol.14), por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento del proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de reparación (Fl. 4), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: Conforme a lo establecido en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa deberá presentarse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de acción u omisión causante del daño.

De acuerdo a lo consignado en el escrito de la demanda, el presunto hecho dañoso imputable a las demandadas tuvo lugar el 1 de noviembre de 2015, fecha en la cual el señor Manuel Téllez Cuadrado sufrió un accidente que le dejó graves lesiones y que a juicio de los demandantes es responsabilidad del Estado en cabeza de las entidades demandadas (fl. 5)

Así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda se debe contar a partir de ésta última fecha, es decir, del 1 de noviembre de 2015. También se tiene que previamente los demandantes agotaron el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación el 8 de julio de 2016 (fl. 143), lo cual suspendió el término de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

caducidad hasta el 8 de agosto del año en 2016 (fl. 35), fecha de expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Procuraduría 68 Judicial 1 PAR Asuntos Administrativos. Por otro lado se verifica que la demanda fue presentada el 14 de octubre del año 2016 (fl. 37), se concluye entonces que el medio de control de reparación directa fue presentada en la oportunidad legal.

3.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folios 32 a 35 obra copia de la constancia expedida por el Procurador 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por MANUEL TELLEZ CUADRADO Y OTRO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE TURMEQUE.

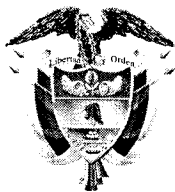
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- POLICIA NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: deboy.notificacion@policia.gov.co ò deboy.grune@policia.gov.co .

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MUNICIPIO DE TURMEQUE en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjuridica@turmeque-Boyaca.gov.co ò contactenos@turmeque-boyaca.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. La notificación se debe realizar al buzón electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y a la dirección física Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

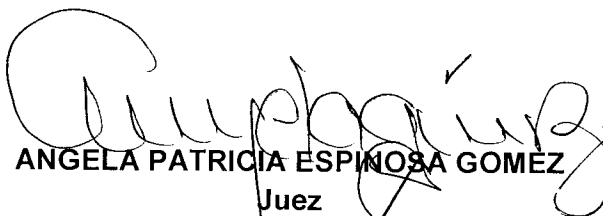
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

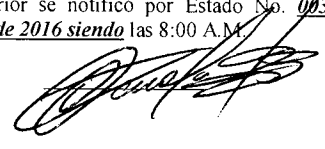
SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL	SERVICIO
Nación- Policía Nacional		\$ 7500
Municipio de Turmequé		\$ 7500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		\$ 7500
TOTAL		\$ 22.500

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de las entidades demandas por el término de 30 días, termino dentro del cual, deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda, hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce como apoderado principal de la parte demandante al abogado HORACIO PERDOMO PARADA quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 288 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado GERMAN ALFONSO ROJAS SANCHEZ identificado profesionalmente con tarjeta No. 94.744 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>003</u> de hoy <u>3 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
